



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC** -, con vinculación oficiosa de los indeterminados aspirantes al concurso convocado para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, durante el periodo 2024-2028, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a los cargos públicos, confianza legítima y buena fe.

1.1. Hechos de la tutela.

De acuerdo a lo expuesto por el actor **DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS** en el escrito de tutela y lo probado dentro del trámite constitucional, se tiene que mediante Resolución 058 de 2023 del 31 de julio de 2023, el Concejo Municipal de Piedecuesta (S), convocó y reglamentó el concurso público abierto de méritos para proveer cargo de Personero Municipal por el lapso comprendido entre 2024 y 2028.

Como en el párrafo primero del artículo 3 de la mentada resolución, se estableció que las inscripciones por parte de los aspirantes a dicho cargo deberían hacerse durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023, única y exclusivamente de forma personal y presencial en la secretaría del Concejo Municipal, so pena de rechazo, el accionante considera que con ello se afecta la libre concurrencia para el acceso a los cargos públicos, al igual que el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe.

Adicionalmente, como en el numeral 5 del artículo 22 de la Resolución 0058 del 31 de julio de 2023, se estableció que *“cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita con dos (2) declaraciones*



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

extra-juicio de terceros o copia de los contratos respectivos”, argumentó el accionante que ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 019 de 2012 que prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra proceso, bastando la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá surtida bajo la gravedad del juramento.

1.2. Pretensión.

Solicita se amparen los derechos fundamentales cuya protección ha invocado, con miras a que se por esta excepcional vía se ordene al Concejo Municipal de Piedecuesta (i) habilitar alternativas de formalización de la inscripción como correo electrónico u ordinario o por fax; (ii) que dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se ajuste el cronograma del concurso público de méritos, debiendo reiniciar el término de inscripción una vez modificada la Resolución 066 de 2023; (iii) modificar el numeral 5 del artículo 22 de la convocatoria 001 de 2023 y Resolución 058 de 2023, estableciendo que para acreditar la experiencia profesional o actividad de forma independiente, el interesado lo hará mediante declaración del mismo, conforme al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado mediante auto del 3 de agosto de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de los accionados CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-, decisión en la que se dispuso, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, vincular oficiosamente a los terceros indeterminados, esto es, a los aspirantes al concurso convocado para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, ordenándose publicar la decisión en la página web de la UPTC.

1.4. Manifestaciones de los accionados.

➤ **RESPUESTA CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

El presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta se opuso a las pretensiones del accionante, solicitando sea denegada la tutela por improcedente, toda vez que la misma no versa sobre derechos fundamentales, sino se encamina a un favorecimiento de interés personal. En efecto, señaló que esa corporación es político-administrativa de carácter colegiado, refiriendo enseguida a las atribuciones conferidas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994

En relación a los hechos señaló que el primero es cierto, el segundo parcialmente cierto en razón a que esa colegiatura, mediante Resolución 058 de 2023 convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, señalando que en el parágrafo primero del artículo tercero se fijó el cronograma del proceso y que, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 019 de 2015, se dejó claro que la inscripción debería hacerse única y exclusivamente de manera presencial ante la secretaría de esa corporación, estableciéndose, además, el procedimiento para la realización del concurso, cuyo reglamento data de 2015, tratándose, entonces, de exigencias previamente establecidas, por lo que no se trata de caprichos, echando de menos violación alguna a derechos fundamentales, máxime cuando el actor bien puede acudir a radicar su inscripción.

En cuanto al hecho tercero, señaló que no se evidencia que se le haya negado al quejoso el acceso al cargo público convocado, como que puede formalizar su inscripción en los términos establecidos, afirmando luego, frente al hecho cuarto, que es parcialmente cierto, pues conforme al Decreto 1083 de 2015, la experiencia se acredita mediante presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente y sólo es procedente acreditarla por declaración juramentada cuando el aspirante a ocupar el cargo ha ejercido su profesión o actividad en forma independiente

➤ **RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-**.

Informó su director que los hechos primero y segundo son ciertos, pero que el tercero es sólo un argumento que no ameritaba pronunciamiento suyo, manifestando, al hecho cuarto, que es parcialmente cierto, toda vez que el artículo 52 de la Resolución 058 del 31 de julio de 2023, reglamentaria del concurso, establece lo siguiente:



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

“La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales y privadas. Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración de este, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades solicitadas. Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una vez y cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)”.

Asimismo, señaló que a pesar de que el Decreto 019 de 2012 refiere a los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimiento administrativo, dicha prohibición data de un proceso administrativo y si bien nos encontramos frente a un concurso de méritos para la elección de Personero Municipal, este evento que no se relaciona a una actuación administrativa.

Por lo anterior, solicitó no conceder el amparo reclamado por el accionante, al no existir razón o sustento fáctico que amerite suspender el concurso público y abierto, reiterando se mantenga indemne la convocatoria al respecto.

Ninguna respuesta se obtuvo por parte de los indeterminados aspirantes al concurso, vinculados oficiosamente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema Jurídico Planteado



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00102-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

Determinará el despacho en esta oportunidad, si las entidades demandadas han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el accionante.

2.3. Valoración y resolución del problema jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico confiado a los Jueces con la finalidad y propósito de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objetivo particular, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando de esta forma que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En punto a esta característica, en la Sentencia T-470 de 1999, T-944 de 2000 y la T 769 de 2005, ha manifestado la Alta Corporación:

“la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor , de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan a su favor”¹

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de

¹Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00102-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para

provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.²

Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-909 de 2009, siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expuso lo siguiente:

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así “que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual “toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión” (artículos 4º y 122 C.M.). De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

(...)

“A este tenor, la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas incluye también la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública como lo son los de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. La Corte Constitucional ha insistido, entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende asimismo “el modo de protección de los actos administrativos”. Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general “mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas”. En suma, la Corporación ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializando en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objetivo de esta garantía superior es (i) procurar el funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus

²Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC
actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los derechos administrados. (Subrayas propias de la Sala).

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso se tiene que el accionante en su escrito reclama la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, libre acceso a los cargos públicos, confianza legítima y buena fe, por parte de las entidades accionadas, todo en desarrollo del concurso de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, para el periodo 2024-2028.

Comiencese por advertir que la Ley 1551 de 2012, entre otros asuntos, dispuso que el cargo de Personero Municipal se proveerá mediante concurso de mérito (Artículo 35)

Por su parte, el Decreto 2485 de 2014, en su artículo 1, consagra:

“ARTICULO 1º. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS: El Personero Municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo Municipal o Distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en proceso de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Subrayas y Negritas fuera del texto). (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.1).

La inconformidad del accionante esencialmente radica (i) en el hecho de no haberse habilitado canales alternativos para la formalización de la inscripción para acceder al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, como que se exige que la misma sea presencial, y (ii) asimismo, lo relacionado a la acreditación de la experiencia profesional o actividad independiente por medio de declaración del mismo, no a través de declaración extra proceso.

Sobre el particular, se observa que efectivamente el Cabildo Municipal de Piedecuesta expidió la Resolución 058 del 31 de julio de 2.023, por medio de la cual



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00102**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, período 2024 – 2028.

En el parágrafo 1 del artículo 3 de la mencionada disposición, reza lo siguiente:

PARAGRAFO 1º. CRONOGRAMA DEL PROCESO. *Se establece el siguiente cronograma para el concurso público y abierto de méritos:*

Inscripciones: 14, 15 y 16 de agosto de 2023, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5 p.m. La inscripción al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Piedecuesta, se deberá hacerse (sic) personalmente única y exclusivamente de manera presencial ante la Secretaría General del Concejo ubicado en Cra. 6 No. 9-98 Cuarto Piso, según lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 019 de 2.015. El desconocimiento y no aplicación de lo descrito será causal de rechazo a la presente convocatoria y no habrá lugar a subsanar ni el orden, ni la incorporación de ningún documento adicional.

De igual manera, el artículo 22 de la citada resolución establece:

“ARTÍCULO 22. FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo de personero municipal, y los relativos a títulos de estudio y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis se debe adjuntar en el momento de la inscripción, teniendo en cuenta las especializaciones técnicas determinadas en las siguientes disposiciones:*

4. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:

Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente, la experiencia se acredita mediante dos (2) declaraciones extra-juicio de terceros o copia de los contratos respectivos.

En el presente caso se estudiará la presunta violación a los derechos fundamentales mencionados por el accionante, como consecuencia, según sus voces, por la hipotética violación al debido proceso en la actuación administrativa llevada a cabo por el Concejo del municipio de Piedecuesta y la UPTC, al expedir la Resolución 058 del 31 de julio de 2023, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal De Piedecuesta, período 2024-2028.

Para determinar si con el comportamiento desplegado por las entidades accionadas, se han transgredido o no los derechos fundamentales reclamados por



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

el accionante como violados, es preciso determinar si los argumentos expuestos en las contestaciones de esta tutela, tienen una justificación valedera, o si por el contrario dicho actuar amenaza o pone en peligro los derechos fundamentales alegados por el accionante, que obligue al juez de tutela a garantizar su protección inmediata.

Para tal efecto, se hará una revisión de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Ha sostenido la Corte Constitucional. que en virtud al artículo 86, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual³, lo que significa que su procedibilidad depende de la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda.

Con respecto a la protección de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

*“...Tomando en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, pues, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo ello así, **el juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte, que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que se considera vulnerado, se debe acudir a él a fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción**, pero sobre todo, el debido proceso”.*

Lo anterior por cuanto, para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (mecanismo de control), con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demande (arts. 238 C.P., 84, 85 y 552 del C.C.A.).

³Corte Constitucional. Sentencia T-359 de 2006. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, cita entre otras las siguientes sentencias: T-1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-607 de 1992



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

De ahí que en desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

De modo que, si el interesado voluntariamente decidió no intentar los mecanismos ordinarios, no puede aspirar a que en esta excepcional vía se brinde solución a la problemática que plantea, como quiera que la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos de defensa ordinarios y sólo puede ser pedida una vez agotados todos ellos.

En consecuencia, para que por vía de tutela se pueda proceder a suspender un acto administrativo o a modificarlo, debe verificarse previamente por parte del juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario.

No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Así las cosas, para desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00102**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

adelanta el proceso, a través de los diversos recursos establecidos (reposición, apelación) o a través de las acciones contenciosas administrativas establecidas para el efecto (Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractual, Reparación Directa).

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por el accionante, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos y/o una vez agotados los recursos ordinarios de ley, tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para que se configure un perjuicio irremediable son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es así como, ha sido abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar el concepto de perjuicio irremediable, para efectos de determinar cuándo se torna procedente la tutela como mecanismo transitorio. Es por lo tanto que se tiene por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables, si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepcional intervención del juez de tutela en estos casos⁴.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado el concepto de perjuicio irremediable, en la T-623/99 de la siguiente manera

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-823 de 1999.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposibilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia

Además, debe advertirse que, aunque la acción de tutela puede, excepcionalmente, ser procedente para impugnar actos administrativos violatorios de derechos fundamentales, resulta imprescindible que el tutelante haya agotado todos los recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico; en caso contrario, o la procedencia de la acción de tutela se desvirtúa, no siendo por lo tanto viable acudir a la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

En el presente caso, es claro que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos fundamentales invocados como violados. En efecto, ha podido controvertir el acto que dice presuntamente le afecta (Resolución 058 de fecha 31 de julio de 2.023), acudiendo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante las acciones o medios de control que la ley prevé, si cuenta aún con la posibilidad de ejercerlas.

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00102**-00

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

este derecho, y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009, que:

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y **la garantía de publicidad** de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y atendiendo el precedente jurisprudencial antes anotado y las pruebas aportadas, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

- El accionante contaba con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos fundamentales invocados como violados. En efecto, el actor podría controvertir el acto que presuntamente lo afecta (Resolución No. 058 de 2.023) acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones o medios de control que la ley prevé.
- No se probó, siquiera sumariamente, algún perjuicio irremediable por parte del accionante, con la expedición del acto administrativo emanado del Concejo Municipal De Piedecuesta, encargado de realizar el concurso de mérito público de Personero Municipal, cuando exista otro mecanismo de defensa judicial.
- No avizora el Juzgado la afectación al derecho fundamental al debido proceso y menos el libre acceso a los cargos públicos, como a la confianza legítima y buena fe, como quiera que, según las pruebas allegadas al expediente, la resolución emanada por el Concejo Municipal de Piedecuesta, tuvo la suficiente publicidad y menos aún, cuando siquiera se presentaran terceros indeterminados que, como aspirantes al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta, pudieran corroborar o sentirse afectados con la presente acción.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00102**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

- Es de anotar que el acto administrativo precitado goza del principio de presunción de legalidad, y no es la presente acción el medio idóneo y eficaz para declarar su nulidad o dejarlo sin efecto, o como lo solicita el accionante, modificarlo.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias, especiales y la constitución.

Por lo anotado, al existir otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos y no haberse establecido el perjuicio irremediable para su procedencia subsidiaria y tratarse lo pretendido de un asunto de carácter legal del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo, este Juzgado considera improcedente la acción de tutela interpuesta con el fin de amparar los derechos fundamentales indicados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el ciudadano **DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.081.904 de Bogotá, quién actúa en nombre propio, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-**, con vinculación oficiosa de las personas indeterminadas aspirantes al concurso convocado mediante la Resolución 058 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- 2023-00102-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: DIEGO MAURICIO SANCHEZ ARENAS
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y UPTC

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.